

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: SANDRA LILIANA GIRALDO DUQUE representante de su hija CAROL
FERNANDA SICACHA GIRALDO

Ejecutado: RODRIGO SICACHA CABRERA
Rad. No.20001.31.10.001.2018-00124

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La señora SANDRA LILIANA GIRALDO DUQUE actuando como representante legal de la menor CAROL FERNANDA SICACHA GIRALDO, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor RODRIGO SICACHA CABRERA, a fin de hacer efectivo el pago de cuotas de alimentos presuntamente dejadas de cancelar por el ejecutado.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, el despacho observa que el libelo presenta las siguientes deficiencias:

1. El acta de NO Conciliación de fecha 09 de Marzo de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Valledupar, Cesar, fijó cuota provisional de alimentos a favor de la menor CAROL FERNANDA SICACHA GIRALDO y a cargo del señor RODRIGO SICACHA CABRERA por la suma de (\$280.000), luego la actora presenta demanda ejecutiva con base en el citado documento y las cuotas causadas posteriores a la providencia que fijo los alimentos de manera definitiva de fecha 15 de Noviembre de 2018, pretendiendo el cobro por valor de varias cuotas alimentarias correspondientes a los meses comprendidos del 05 de abril de 2018 al 05 de marzo de 2019.

Y es que, con base en alimentos provisionales decretados en el trámite administrativo de la conciliación, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la ley 640 de 2001, solo se pueden demandar las cuotas provisionales hasta por 30 días, puesto que la ley estipuló este plazo razonable para acudir a la jurisdicción de familia para fijar la cuota de manera definitiva. La norma en comento enseña:

"ARTICULO 32. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia (...)" (Subrayado y negrillas del despacho).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6260-2015 del 22 de mayo de 2015, reiterada luego bajo la misma posición en providencia STC16350-2015 del 26 de noviembre de esa misma calenda, señaló:

"En el caso que se examina, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de

alimentos promovido por C. J. V. P., en representación de sus hijas XXX, YYY y ZZZ, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 28 de noviembre de 2013 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 15 y 16, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia, por lo que si ya habían trascurrido un poco más de ese tiempo desde que aquella se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo dicho funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor”.

2. Con base en lo expuesto, se deben aclarar los hechos y las pretensiones, por cuanto se pide librar mandamiento de pago por una suma en concreto de varios meses, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 32 de la ley 640 de 2001, por ello la ejecutante deberá señalar si el demandado adeuda o no la cuota correspondiente a los treinta días de que habla la norma en comento.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario